

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 6 de noviembre de 1997****que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana****(Texto pertinente a los fines del EEE)**

(97/758/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados para importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/34/CE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que la Decisión 97/296/CE de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 97/564/CE<sup>(4)</sup>, establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana;

Considerando que la Decisión 97/757/CE de la Comisión<sup>(5)</sup> establece las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura procedentes de Madagascar;

Considerando que, en consecuencia, es conveniente añadir Madagascar a la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de pesca;

Considerando que la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros<sup>(6)</sup> establece en la letra b) del apartado 4 de su artículo 3 que los moluscos

bivalvos transformados deben cumplir, antes de su transformación, lo dispuesto en la Directiva 91/492/CEE; que, en consecuencia, la lista de países terceros que cumplen las condiciones establecidas en la Directiva 91/492/CEE es aplicable igualmente a las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos transformados;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

(1) DO L 243 de 11. 10. 1995, p. 17.

(2) DO L 13 de 16. 1. 1997, p. 33.

(3) DO L 122 de 14. 5. 1997, p. 21.

(4) DO L 232 de 23. 8. 1997, p. 13.

(5) Véase la página 33 del presente Diario Oficial.

(6) DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

## ANEXO

## «ANEXO

Lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca, en cualquiera de sus formas, destinados a la alimentación humana

I. Terceros países que son objeto de una Decisión específica basada en la Directiva 91/493/CEE del Consejo

Albania	Filipinas	Perú
Argentina	Gambia	Rusia
Australia	Indonesia	Senegal
Brasil	Islas Feroe	Singapur
Canadá	Japón	Sudáfrica
Colombia	Madagascar	Tailandia
Corea del Sur	Malasia	Taiwán
Costa de Marfil	Marruecos	Uruguay
Chile	Mauritania	
Ecuador	Nueva Zelanda	

II. Terceros países que reúnen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE del Consejo

Bangladesh	Guatemala	Polonia
Belice	Honduras	Seychelles
China	India	Suiza
Costa Rica	Islas Fiyi	Surinam
Croacia	Maldivas	Togo
Cuba	Malvinas	Túnez
Eslovenia	México	Turquía
Estados Unidos	Namibia	Venezuela
Groenlandia	Panamá	Vietnam*